

**OFICIO ORD. N° 234**

**ANT.:** Presentación del Sr. Luis Alfonso Munzenmayer Bravo, de fecha 18.04.2024

**MAT.:** Aplicación de convenio de doble tributación a servicios de mantenimiento de aeronaves.

Valdivia, 12.07.2024

**DE :** HUGO BRITO MELGAREJO  
DIRECTOR REGIONAL  
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA  
DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

**A :** SR. LUIS ALFONSO MUNZENMAYER BRAVO

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la aplicación del Convenio de doble tributación con Estados Unidos a rentas por servicios de mantenimiento de aeronave en Chile.

**I ANTECEDENTES**

De acuerdo con su presentación, el área de adquisiciones de la Brigada de Aviación del Ejército tiene un contrato con una empresa de Estados Unidos de América (EE. UU.), la que le presta servicios de mantenimiento de una aeronave en Chile.

Al respecto consulta cual es el impuesto adicional aplicable a los servicios entregados por la empresa, considerando lo dispuesto en el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos a la renta y al patrimonio y su Protocolo, y su Acuerdo de Enmienda (Convenio).

En presentación complementaria informa que la empresa es parte del registro especial de proveedores del sector defensa y que el contrato suscrito con dicha empresa tiene las siguientes características:

- 1) Programa de logística y mantenimiento de una aeronave por una cantidad determinada de horas de vuelo.
- 2) El programa considera 5 subprogramas que incluyen: cobertura de piezas y consumibles necesarias para el mantenimiento, cobertura de repuestos, inspecciones programadas y no programadas de motores, cobertura de repuestos de unidad de poder auxiliar, cobertura de costos administrativos como suscripciones y otros considerados en el contrato y mano de obra asociada a inspecciones y servicios programados y no programados.
- 3) El servicio contratado es por 12 meses con pagos de manera trimestral en un valor fijo que cubre la cantidad de horas contratadas.

**II ANÁLISIS**

Atendido el tenor de la consulta, en términos generales, se deben tener presente las siguientes normas:

- a) De conformidad al N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), están afectas a impuesto adicional, con una tasa de 15%, las remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile, por trabajos de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad conoce a una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano, sea que se presten en Chile o el exterior. El impuesto está sujeto a retención, declaración y pago por parte del pagador de la renta conforme al N° 4 del artículo 74 y el artículo 79 LIR.
- b) De acuerdo con lo anterior y lo señalado en su presentación, los servicios de logística y mantenimiento de una aeronave por una cantidad determinada de horas de vuelo, que consisten en inspecciones programadas y no programadas de motores y la mano de obra asociada a inspecciones y servicios programados y no programados, prestados por una empresa no domiciliada en Chile, corresponderían a servicios comprendidos en la norma del N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR<sup>1</sup>.
- c) De no ser aplicable alguna exención<sup>2</sup> y supuesto que la empresa sea residente calificada de EE. UU., en lo que respecta al tratamiento de remuneraciones por la prestación de servicios frente al Convenio, las utilidades empresariales de una empresa de EE. UU.<sup>3</sup> –esto es, una empresa explotada por un residente de los EE. UU.<sup>4</sup>– no pueden ser gravadas por Chile a menos que dicha empresa cuente con un establecimiento permanente en Chile al que deba atribuirse la renta, conforme lo establecido en el artículo 7 del Convenio<sup>5</sup>.
- d) Para efectos del Convenio, el párrafo 1 de su artículo 5 define la expresión "establecimiento permanente" como un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad, mientras que la letra c) de su párrafo 3 agrega que la expresión "establecimiento permanente" también incluye, entre otras, una empresa que presta servicios en el otro Estado Contratante, por un periodo o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses y tales servicios son prestados a través de una o más personas naturales que están presentes y prestan tales servicios en ese otro Estado.

Por tanto, en la medida que la empresa residente en EE. UU. cuente con un lugar fijo de negocios en Chile o que preste servicios en Chile a través de uno o más empleados por un período o periodos que en total excedan de 183 días dentro de 12 meses, se entiende que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en Chile y puede gravar, conforme su legislación interna, las rentas atribuibles al establecimiento permanente que la empresa de EE. UU. derive de tales servicios<sup>6</sup>.

En tal caso, las rentas se gravarán en Chile según su naturaleza en conformidad a la LIR, existiendo el derecho del contribuyente a tributar por renta neta en virtud del párrafo 3 del artículo 7 del Convenio en la medida que se cumpla también con las obligaciones accesorias requeridas para acogerse a dicha tributación<sup>7</sup>.

- e) Finalmente, y en caso de que alguno de los servicios implique el pago por concepto de regalías (know-how)<sup>8</sup>, deberá estarse a lo establecido en el artículo 12 del convenio, por lo que las remuneraciones pagadas por ese concepto a la empresa residente en EE. UU., de ser el beneficiario efectivo y cumplir los requisitos establecidos en dicho artículo,

<sup>1</sup> Se tiene presente que la tributación señalada podría no ser aplicable al Ejército, de concurrir los requisitos para la exención contemplada en el artículo 106 de la Ley N° 18.948, Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. Dispone que los actos, contratos o convenciones relativos a la adquisición, administración y enajenación de los bienes o servicios correspondientes a los fondos rotativos de abastecimiento de las Fuerzas Armadas estarán exentos de todo impuesto, tributo o derecho, ya sean fiscales, aduaneros o municipales. De esta manera, en tanto el Ejército esté facultado para contratar los servicios que indica con cargo a los fondos rotativos de abastecimiento de las Fuerzas Armadas, y haga uso de dichos fondos, la operación se encontraría exenta del impuesto adicional y, en consecuencia, de toda obligación de retención.

<sup>2</sup> Ver nota al pie anterior

<sup>3</sup> En el supuesto que no se efectúa transferencia de know how y no se paga rentas por concepto de regalías, en los términos del artículo 12 del Convenio. En caso que parte de la remuneración fuere pagada por concepto de regalías según lo dispuesto en el referido artículo 12, se estaría en presencia de un contrato mixto. Ver Oficios N° 2887 de 2007, N° 2343 de 2022 y N° 2833 de 2023.

<sup>4</sup> Artículo 3, párrafo 1, letra f) del Convenio, que contiene la definición de "Empresa de un Estado Contratante".

<sup>5</sup> Oficios N° 186 y N° 1477, ambos de 2022 y Oficio N° 2521 de 2007.

<sup>6</sup> Oficios N° 3648 y N° 629, ambos de 2022.

<sup>7</sup> En lo pertinente, ver Oficios N° 2438 de 2010 y N° 1476 de 2023, entre otros.

<sup>8</sup> Sobre know-how y su tratamiento, ver oficios de pie de página 2 y Oficios N° 1815 de 2015 y N° 201 de 2012

se encontrarán sujetas al impuesto sobre la renta correspondiente, pero éste no podrá superar un 10% del importe bruto.

### III CONCLUSIÓN

En relación con su consulta, es posible informar lo siguiente:

- 1) De conformidad con la LIR, las rentas provenientes de trabajos de ingeniería o técnicos prestados por una empresa domiciliada en EE. UU. están gravadas con el impuesto adicional del N° 2 del artículo 59 de la LIR, con tasa de 15%.
- 2) En caso que la empresa prestadora del servicio califique como residente calificado en EE. UU. para fines del Convenio y las rentas que reciba se comprendan en el artículo 7 del Convenio como utilidades empresariales, Chile no podrá gravar dichas rentas, salvo que la empresa preste sus servicios a través de un establecimiento permanente situado en Chile al que deba atribuirse la renta, conforme a sus artículos 5 y 7, caso en que Chile puede gravar la renta conforme lo indicado en el análisis.
- 3) Finalmente, en caso de que parte de la remuneración fuere pagada al beneficiario efectivo de la misma por concepto de regalías (o know-how) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio, dicha parte de la remuneración estaría sujeta a un impuesto de retención de que no podrá superar un 10 por ciento del importe bruto.

Saluda a usted,

HUGO  
BRITO  
MELGAREJO

Firmado digitalmente por HUGO BRITO  
MELGAREJO  
Número de reconocimiento: BR  
ap-XVII DIRECCION REGIONAL VALDIVIA  
en Servicio de Impuestos Internos, c/o CL  
ap-XVII DIRECCION REGIONAL VALDIVIA,  
ap-XVII DIRECCION REGIONAL VALDIVIA,  
en nombre de hugo.brito@si.cl con HUGO  
BRITO MELGAREJO  
Fecha: 2024.07.12 12:35:00 -04'00'

**HUGO BRITO MELGAREJO**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA**  
**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

  
HBM/HSP/SRG/LK/NC/SSN/clm

**DISTRIBUCION:**

- Sr. Luis Alfonso Munzenmayer Bravo,
- Secretaría del Director
- Subdirección Normativa
- Depto. Normas Internacionales
- Oficina de Gestión Normativa
- Oficina de Partes

Firmado  
digitalmente por  
HANS SIDNEY  
SCHUDECK PONCE  
Fecha: 2024.07.11  
15:35:11 -04'00'

